

# Newsletter de Jurisprudencia **NDJ 93** de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 93 – 14 de junio de 2023

---

## Contenido

LEY DE CONSERVACIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE- Modalidad de caza con jauría: constitucionalidad del decreto que reglamenta la ley.....	2
SALIDAS TRANSITORIAS – Principio de legalidad: requisitos legales propios distintos al instituto de la libertad condicional .....	4
PROCESOS DISCIPLINARIOS: Órganos jurisdiccionales de la Administración pública: Garantías del debido proceso- plazo razonable.....	5

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en [justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales](http://justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales)

## LEY DE CONSERVACIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE- Modalidad de caza con jauría: constitucionalidad del decreto que reglamenta la ley

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/37093>

**STJ, Sala A, 19/05/2023.** MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA c/ PROVINCIA DE LA PAMPA s/ AMPARO", expediente nº 2119/22.

### Hechos y decisión

La sala civil del Superior Tribunal de Justicia rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 26 del decreto reglamentario de la Ley de Conservación de la Fauna Silvestre que habilita la caza deportiva con jauría.

El tribunal afirmó que el Poder Ejecutivo provincial no se excedió en su función reglamentaria con el dictado de esa norma, toda vez que del articulado de la ley reglamentada no se vislumbra la prohibición de la utilización de jauría para la realización de las distintas modalidades de caza que la misma autoriza como modalidad de los distintos tipos de caza.

Concluyó que, si bien no se desconoce el debate respecto al estatus jurídico de los animales tendiente a que se los considere como sujetos de derecho, el espacio para discutir de manera amplia e integral esta cuestión es el recinto parlamentario, a través de los sujetos legitimados al efecto, y no el ámbito judicial, toda vez que la función de los jueces no puede interferir en el ejercicio de facultades que les son privativas a otros poderes.

### Extractos del fallo

- [...] necesariamente, los reglamentos de ejecución siempre dependen de la ley a la cual reglamentan, es decir que en forma indiscutida han de subordinarse a la ley que ejecutan, a diferencia de lo que sucede con los llamados reglamentos autónomos, que refieren a materias que, por imperio de la Constitución, se hallan reservadas al órgano ejecutivo y excluidas de la competencia del legislativo (Miguel Marienhoff, A, Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As, 1970, t. 1, pág. 240).  
Entre la ley y reglamento existe, entonces, una precedencia jerárquica: la ley tiene prioridad por sobre el reglamento, pues tiene prioridad la expresión de la voluntad de la comunidad por sobre la expresión del reglamento a la ley (José Augusto Lapierre, Los reglamentos ejecutivos, en Acto administrativo y reglamento, Ediciones RAP, Buenos Aires, 2002, pág. 567).

En este aspecto es interesante dejar sentado que es doctrina de la Corte Suprema Nacional que el Poder Ejecutivo no excede su facultad reglamentaria por la circunstancia de que no se ajuste en su ejercicio a los términos de la ley, siempre que las disposiciones del reglamento no sean incompatibles con los preceptos legales de propender al mejor cumplimiento del fin de aquellas o constituir medios razonables para evitar su violación, ajustándose en definitiva a su espíritu (Fallos 182:244 y 249; 197, 362, entre otros).

- Del articulado de la Ley N° 1194 no se vislumbra la prohibición de la utilización de jauría para la realización de las distintas modalidades de caza que la norma autoriza como modalidad de los distintos tipos de caza.

Aun a riesgo de ser reiterativos, cuando la ley refiere en su artículo 5° al concepto de caza alude "...a la acción ejercida por el hombre mediante el uso de artes, armas y otros medios apropiados, para acechar, perseguir o apresar ejemplares de la fauna silvestre...". Por su parte, también el artículo 13 del decreto, específico de la caza deportiva, habla de "medios autorizados".

Luego, en el artículo 6° al consignar las excepciones –y enumerar los distintos tipo de caza permitidas–, no efectúa la norma salvedad alguna sobre los medios a utilizar.

- De acuerdo a ello y atendiendo la manda constitucional de que ningún habitante será privado de hacer lo que la ley no prohíbe (art. 19 de la CN) se colige que no hubo por parte del Poder Ejecutivo un exceso en su función reglamentaria.
- Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, es importante dejar sentado que este Superior Tribunal visibiliza el nuevo paradigma que propugna el Derecho Ambiental en pos de la tutela efectiva del ambiente en sentido general, abarcativo de todos los bienes y recursos que lo integran y dentro de los cuales, los animales, como seres sintientes –cualquiera sea su especie– resulta uno de sus componentes esenciales.

En este sentido, no se desconoce el debate actual existente en las distintas disciplinas respecto al estatus jurídico de los animales tendiente a que se los considere como sujetos de derecho –sujetos no humanos– con el fin de lograr el reconocimiento de sus derechos fundamentales, muchos de los cuales coinciden con los reconocidos a los seres humanos.

- Ahora bien, la discusión tal como la plantea la actora, bajo la pretensión de que se declare inconstitucional la modalidad de caza con jauría por entenderla contraria a la normativa vigente, no puede darse en este ámbito judicial, pues tal labor le pertenece al Poder Legislativo.

Resulta así, el recinto parlamentario el espacio pertinente para discutir de manera amplia e integral la mentada cuestión a través de los sujetos legitimados al efecto.

Esta es la solución que impone el principio de separación de poderes y el necesario respeto por parte de los tribunales de los límites constitucionales y legales que su competencia les impone.

## **SALIDAS TRANSITORIAS – Principio de legalidad: requisitos legales propios distintos al instituto de la libertad condicional**

**STJ, Sala B, 24.05.2023** - “R. , A. en legajo por oposición a la revocación del beneficio de salidas transitorias s/ recurso de casación”, legajo n.º 13671/11

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/37033>

### **Hechos y decisión**

La sala penal del Superior Tribunal de Justicia declaró la invalidez de la resolución del Tribunal de Impugnación Penal que revocó el otorgamiento de salidas transitorias a un condenado, por lo que reenvió el legajo para que, con una integración diferente, proceda al dictado de una nueva decisión judicial en debida forma.-

El fundamento de la decisión radicó en la ausencia de fundamentación adecuada, al advertir que el TIP revocó el beneficio en base a la valoración de informes confeccionados para un instituto distinto al solicitado, como es el de la libertad condicional, sin analizar si se cumplían los requisitos legales propios que la ley exige para el otorgamiento de las salidas transitorias, todo lo cual provocó una errónea valoración de la ley sustantiva y la afectación al principio de legalidad.

### **Extractos del fallo**

- La fundamentación de las sentencias y resoluciones judiciales, a la que no escapa las dictadas en ejecución, se estructura en base a los principios de razonabilidad y sana crítica judicial, ello permite la exteriorización del razonamiento del magistrado que lo llevó a adoptar la decisión y constituye la determinación del acto, lo que se conoce, en términos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de La Nación, como derivación razonada del derecho vigente.

Desde ya que tal aspecto constituye un deber de los jueces insustituible por cuanto ello dispara la base sobre la que reposa la constitucionalidad de la decisión y sobre la que las partes evaluarán articular sus recursos.

- [...], todas estas cuestiones llevadas al caso que nos ocupa, nos advierte el claro error en que incurrió el tribunal judicial precedente, toda vez que valoró los informes confeccionados para un instituto distinto al que fue llamado a juzgar.-

Eso condujo indefectiblemente a valorar erróneamente la ley aplicable.

- En ese mismo sentido, se observa que el análisis posterior efectuado sobre el informe que corresponde a las salidas transitorias fue considerado por el a quo

en comparación con el de la libertad condicional y evaluando las exigencias de esta última, lo que deja en evidencia el error argumentativo.

Luego, no puede soslayarse que los extremos que requiere la libertad condicional se encuentran distanciados y se diferencian de los exigidos para el instituto de las salidas transitorias.

Si bien ambos institutos implican el acceso al medio libre –sujeto a determinadas condiciones- antes del agotamiento total de la pena, la salida transitoria posee un régimen previsto en la ley 24660 y sus modificatorias que deben leerse en conjunto.

Las salidas transitorias constituyen un estadio dentro del periodo de prueba que contiene el régimen de progresividad de la pena y no tiene otra finalidad que la de preparar al condenado para el momento en que este adquiera la libertad plena.

- En la etapa de ejecución penal resulta medular apreciar la vigencia del principio de legalidad, en cuanto es el que rige en el estado constitucional de derecho y es el centro en el proceso de adecuación del sistema acusatorio a esta etapa de ejecución penal.

El principio de legalidad es también la garantía de certeza en el estado constitucional de derechos y del que surge la máxima *nulla poena sine lege*. Dicho principio, en la etapa de ejecución, se orienta a disminuir los márgenes de discrecionalidad de la autoridad administrativa, e incluso la judicial, ciñéndola a una función de ejecución o control de la ejecución, que proscriba toda creatividad que adicione de forma cuantitativa o cualitativa contenidos de punición. (FLEMING, Abel – LOPEZ VIÑALS, Pablo; “Las Penas”; Rubinzal – Culzoni; Santa Fe; 2009; p. 235).

---

## **PROCESOS DISCIPLINARIOS: Órganos jurisdiccionales de la Administración pública: Garantías del debido proceso- plazo razonable**

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/37082>

**STJ, Sala C, 02/06/2023.** “Sosa Roque Walter contra Provincia de La Pampa sobre Demanda Contencioso-Administrativa” Expte. nº 154640.

### **Hechos y decisión**

El Superior Tribunal de Justicia declaró la nulidad del decreto del Gobierno de La Pampa que le impuso al actor la sanción de separación de retiro de la Policía de la provincia de La Pampa, luego de un procedimiento administrativo que tuvo una duración de cinco años y siete meses.

El Tribunal advirtió que el hecho disciplinario imputado no revelaba una complejidad que justificara la demora, ni la extensión del expediente administrativo ni el material probatorio daban cuenta de la dificultad de la cuestión, por lo que concluyó que existió una duración irrazonable en la tramitación del mismo, incompatible con el debido proceso y con los principios de celeridad y eficacia que deben nutrir la actividad administrativa, considerando que se encontraba acreditada la vulneración de la garantía del plazo razonable.

Asimismo afirmó que teniendo en cuenta las pautas que han fijado la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Suprema de Justicia de la Nación son aplicables a los procesos disciplinarios en sede administrativa, tramitados por órganos jurisdiccionales, las garantías del debido proceso, entre ellas la garantía del plazo razonable.

### **Extractos del fallo**

- Cuando se hace referencia al derecho de ser juzgado en un plazo razonable, como corolario del artículo 18 de la Constitución nacional, se alude a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas y, consecuentemente, se está en presencia de un concepto jurídico indeterminado que ha de ser provisto de contenido en cada caso concreto “ponderando las circunstancias propias del supuesto examinado en todos sus aspectos y conjuntamente, lejos de cualquier aplicación mecanicista y con la flexibilidad necesaria para su adecuación a las complejas circunstancias humanas” (conf. Fallos: 330:834).
- En el plano supranacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), al estudiar el principio de plazo razonable al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha dicho que “se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales” (conf. CIDH, caso “Suárez Rosero vs. Ecuador”, sentencia 12 de noviembre de 1997, §72).

Si bien esta interpretación fue realizada en una causa jurisdiccional vinculada con un hecho penal, el mismo Tribunal supranacional se ha ocupado de precisar su alcance al decir que “si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos que las personas estén en

condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal” (conf. CIDH, caso “Baena, Ricardo y otros vs. Panamá”, sentencia de 2 de febrero de 2011, § 124).

- De ese modo, resulta pertinente considerar que la garantía del plazo razonable comprende a los procesos disciplinarios en sede administrativa, pero cuya delimitación corresponde a los órganos jurisdiccionales, caso por caso, con consideración de las pautas que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado.

En el ámbito interno, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado plena vigencia de las garantías del debido proceso, y consecuentemente el plazo razonable en sede administrativa en el precedente “Losicer” (conf. Fallos: 335:1126, sentencia 26 de junio de 2012).

Allí, sostuvo que “cabe descartar que el carácter administrativo del procedimiento sumarial pueda erigirse en un óbice para la aplicación de los principios reseñados, pues en el estado de derecho la vigencia de las garantías enunciadas por el art. 8º de la (...) Convención no se encuentra limitada al Poder Judicial –en el ejercicio eminente de tal función– sino que deben ser respetadas por todo órgano o autoridad pública al que le hubieran sido asignadas funciones materialmente jurisdiccionales” (Considerando 8º).

[...] Finalmente concluyó que “el ‘plazo razonable’ de duración del proceso al que se alude en el inciso 1, del art. 8º, constituye (...) una garantía exigible en toda clase de proceso, difiriéndose a los jueces la casuística determinación de si se ha configurado un retardo injustificado de la decisión” (Considerando 10).



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA